

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 09 DE ENERO DE 2007.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 26 de mayo de 2000.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 59

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización superior a que se refiere el artículo 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 2. El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo de Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso del Estado en el desempeño de sus funciones de fiscalización, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios del estado;

III. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

IV. Congreso: El Congreso del Estado;

V. Comisión: La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;

VI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

VII. Unidades de Control Interno: La Contraloría General y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paramunicipales y de los organismos;

VIII. Organismos: Los Organismos Autónomos de Estado;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

IX. Entes Fiscalizables: El Poder Público, los organismos, los ayuntamientos las entidades paramunicipales incluidas las creadas por dos o mas ayuntamientos, y cualquier persona que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

X. Cuenta Pública: El documento que rinde el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio presupuestal comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme a los criterios señalados en el presupuesto;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XI. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que el Poder Público, ayuntamientos, las entidades paramunicipales y los organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XII. Informe del Resultado: El informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas que el órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso; y

(ADICIONADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XIII. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de las entidades fiscalizables.

(REFORMADO. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 5. Son sujetos de fiscalización el Poder Público, los ayuntamientos, las entidades paramunicipales y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. Los organismos y el órgano sólo serán fiscalizados por el Congreso del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003))

Artículo 5 BIS. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas, por concepto de inspección y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración, excepto cuando alguno de los Entes Fiscalizables convenga con aquél la supervisión directa por parte de su unidad de control interno o en coordinación con el Órgano. Los convenios que al efecto se celebren establecerán los porcentajes que les corresponda administrar.

En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

CAPÍTULO II

Del Órgano de Fiscalización Superior

Sección Primera

De su Competencia

Artículo 6. El Órgano será competente para:

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Apoyar al Congreso del Estado en la revisión de las Cuentas Públicas y entregar, a través de la Comisión, el Informe del Resultado de dicha revisión al propio Congreso;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

III. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera del Poder Público, de los ayuntamientos, así como de las entidades paramunicipales, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás Organismos;

V. Verificar que los Entes Fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sea presentada, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

VIII. Establecer conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control Interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás Organismos;

X. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

XI. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los Entes Fiscalizables, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XI BIS. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales durante el ejercicio fiscal, a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación;

XII. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XIII. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los organismos; y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XV. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVI. Solicitar a los Entes Fiscalizables la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XIX. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XX. Darse su Reglamento Interior;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XXI. Darse su Reglamento del Servicio Fiscalizador de Carrera;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XXII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas; y

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XXIII. Las demás que expresamente le señalen la Constitución Política y las leyes del Estado.

Sección Segunda

Del Auditor General y de los Auditores Especiales

Artículo 7. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado federal o local, Magistrado, Presidente Municipal, Gobernador del Estado;

II. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos; y

III. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 8. El Auditor General durará en su cargo seis años; podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, y será removido exclusivamente por las causas graves a que se refiere el artículo 15 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Cuando sea llegado el caso de nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones sea considerado para el nuevo nombramiento, por una sola vez, en cuyo caso no será necesario surtir el procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría absoluta de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 9. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33, fracción VI, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 10. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. El Auditor no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la Secretaría para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa operativo anual del Órgano;

V. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, en el que se distribuirán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas, y, además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El Reglamento Interior deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento del Órgano, los que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

VI BIS. Expedir el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

VII. Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas y a los servidores públicos subalternos a que se refiere el artículo 12 de esta ley, bajo las condiciones y términos del Reglamento del Servicio Fiscalizador de Carrera;

VIII. Establecer conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control Interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX. Solicitar a los Entes Fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IX BIS. Formular a los Entes Fiscalizables los pliegos de observaciones; las conclusiones preliminares y finales que al efecto se integren en el Informe del Resultado; y dar seguimiento al Informe del Resultado por las irregularidades que se determinen;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IX TER. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por los Entes Fiscalizables, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

X. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas; del seguimiento al mismo, así como el informe de los actos de fiscalización realizados en apoyo al Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XI. Entregar al Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, el informe del ejercicio del Presupuesto del Órgano el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación del Informe del Resultado;

XII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XIII. Substanciar el procedimiento de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y determinar en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los Organismos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

XIV. Fincar, para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables, las sanciones correspondientes;

XV. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;

XVII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XVIII. Presentar, en su caso, denuncias y querellas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales;

XIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y

XX. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 12. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Inspecciones, Visitadurías, y servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para desempeñar el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General.

Artículo 13. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de 30 días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, se considerará falta absoluta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 14. El Auditor General, los Auditores Especiales, los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento del Órgano, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

I. Ejercer cargo alguno de dirección en cualquier partido u organización política;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

Artículo 15. Son causas graves de remoción del Auditor General, las siguientes:

I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y

V. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere este artículo, por el Auditor General o por la Comisión.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 15 BIS. Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, conforme al artículo 6 de esta ley, que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Servicio Fiscalizador de Carrera, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas, para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

De la comisión

Artículo 16. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento del Órgano y tendrá competencia para:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas y turnarlas al Órgano;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I BIS. Comunicar al Órgano aquellos Acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente, en los que requiera de su apoyo para llevar a cabo actos de fiscalización.

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

II. Recibir y dictaminar, con las modificaciones que acuerde, los Informes de Resultados que le presente el Órgano;

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

IV. Vigilar que el funcionamiento del Órgano y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Conocer de las denuncias en contra del Auditor General o de los Auditores Especiales, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 17 y 18 de esta ley;

VI. Conocer de las quejas en contra de los Auditores General y Especiales, que presenten los Poderes del Estado o los Ayuntamientos;

VII. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los demás servidores públicos del Órgano, realizar investigaciones y, en su caso, promover el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Conocer y resolver, en su caso, las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en contra de los servidores públicos del Órgano, por el incumplimiento de las disposiciones en la materia;

IX. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran el Órgano, cumpliendo con las formalidades legales;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso; y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

Artículo 17. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor General o de alguno de los Auditores Especiales, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 19. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor General que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 15 de esta ley, así como si ha lugar o no a iniciar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o bien el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO IV

De las Cuentas Públicas

(DEROGADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Sección Primera

Artículo 20. Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables;

II. El balance general o estado de situación financiera;

III. El estado de deuda pública; y

IV. (DEROGADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

El Órgano solicitará la información general que permita el análisis de resultados, en la que se incluyan los datos económicos.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 21. El Poder Público, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales presentarán para su revisión, la Cuenta Pública al Congreso durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

El Congreso, a través de la Comisión, la turnará al Órgano para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

El Órgano solo podrá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio anual correspondiente.

El Informe del resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas se remitirá a la Comisión.

Tratándose del último año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, las Cuentas Públicas consolidadas se presentarán al Congreso el 30 de diciembre del año respectivo, y la documentación comprobatoria de dichas cuentas a más tardar el 30 de enero del año siguiente.

Los Ayuntamientos que fueren auditados por despachos externos habilitados por el Órgano, únicamente deberán presentar, en los términos del párrafo anterior, la cuenta pública consolidada y el dictamen emitido por el auditor externo, debiendo conservar en custodia la documentación comprobatoria durante el lapso y en las condiciones que establece la ley.

La no presentación en tiempo de las cuentas públicas consolidadas por parte del Ayuntamiento saliente, o de los documentos comprobatorios de dichas cuentas por parte del Ayuntamiento entrante, será sancionada en los términos de la legislación penal correspondiente. Los responsables de la omisión serán considerados responsables de los delitos de incumplimiento de un deber legal o abuso de autoridad.

La Comisión de vigilancia determinará en todos los casos el procedimiento, calendario y lugar de la entrega de la documentación comprobatoria.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 22. El Órgano, conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control Interno de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos, establecerán reglas técnicas para que los documentos justificatorios y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que se tenga una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 23. El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 24. Cuando los programas abarquen en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas.

Artículo 25. El Órgano podrá solicitar a las Unidades de Control Interno de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información.

La información y datos que se proporcionen estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26. Cuando conforme a esta ley, las Unidades de Control Interno de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deban colaborar con el Órgano, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan al Órgano realizar sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Órgano sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 27. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y, en su caso, orden de visita, e identificarse plenamente como personal actuante del Órgano.

Artículo 28. Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del Ente Fiscalizable o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren

detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 29. Los servidores públicos del Órgano, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta ley y demás leyes del Estado.

(DEROGADA [N. DE E., ANTES COMPRENDIA LOS ARTICULOS 31 Y 32], G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Sección Segunda

Del Informe del Resultado

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO,
G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO V

Del Proceso de Fiscalización

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
Sección Primera

Del Pliego de Observaciones

Artículo 30. El Órgano será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 30 BIS. Una vez que reciba del Congreso por conducto de la Comisión, las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, el órgano dará inicio al proceso de fiscalización que a continuación se describe:

I. El Órgano notificará por escrito, la fecha de inicio, la modalidad y el alcance de la fiscalización de los recursos públicos municipales, estatales o federales, según sea el caso, así como la documentación que deberá poner a su disposición para llevar a cabo la misma.

La modalidad de las revisiones podrá ser:

a) De gabinete: Aquélla en la que el Ente Fiscalizable presenta la documentación comprobatoria en las oficinas del Órgano, donde se lleva a cabo la auditoría; o

b) De Campo: Aquélla que se efectúa a través de personal propio expresamente comisionado o por despachos externos habilitados por el Órgano, para llevar a cabo la auditoría en el sitio de la obra o de los archivos del Ente Fiscalizable.

Por alcance de la fiscalización deberá entenderse el tipo de revisión a la que será sometido el Ente Fiscalizable, pudiendo ser legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública, o en su caso, integral. Independientemente del tipo de auditoría

que se realice, éstas se harán con base en pruebas selectivas y con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

II. Al iniciar la revisión, los auditores del Órgano levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas. A juicio de los representantes del Órgano o por petición del Ente Fiscalizable, el acta podrá suspenderse y reanudarse, tantas veces como sea necesario.

Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas, que en lo general contendrán los siguientes requisitos:

a) El nombre de las personas que intervienen en la misma, el documento legal que las identifica, así como el carácter de titulares o comisionados para actuar en representación de los Entes Fiscalizables;

b) Los representantes del Ente Fiscalizable deberán designar a dos testigos, o en su ausencia o negativa, los designará la autoridad que practique la diligencia;

c) Deberán asentarse todos los hechos o circunstancias que se desarrollen durante la práctica de las diligencias; y

d) Deberán estar firmadas al margen y al calce por las personas que intervinieron en la misma;

III. Al cerrar el acta de auditoría, el Órgano dará a conocer al ente fiscalizado, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, mismas que servirán de base para la elaboración del Pliego de Observaciones;

IV. El Órgano notificará al ente fiscalizado el Pliego de Observaciones, otorgándole un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que dentro del término, presente la documentación comprobatoria y/o aclaraciones que solventen, a juicio del Órgano, las observaciones notificadas;

V. El responsable de la solventación deberá presentar la documentación y/o aclaraciones para el efecto de solventar las observaciones, adicionando un dictamen emitido por el titular de quien desempeñe las funciones de control interno del Ente Fiscalizable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y aclaraciones;

VI. El Órgano, al recibir la documentación y/o aclaraciones, levantará acta circunstanciada, que deberá contener los requisitos señalados en la fracción II de este artículo. En el acta se harán constar de manera preliminar las observaciones que fueron solventadas y aquellas que a juicio del Órgano no fueron desahogadas satisfactoriamente; y

VII. Con los resultados asentados en el acta a que se refiere la fracción anterior, el Órgano formulará el Informe del Resultado, que presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, en los términos de los artículos 31 y 32 de esta ley, e incluirá como parte de su contenido, propuestas sobre las acciones a seguir, que estarán en función de la gravedad de los señalamientos asentados en el Informe del Resultado.

Cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable, no pudiese llevarse a cabo el proceso de fiscalización por la falta de presentación de documentación comprobatoria al Órgano, se informará de tal situación al Congreso.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Sección Segunda

Del Informe del Resultado

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 31. El Órgano presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado. La presentación del Informe se hará a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio.

I. Al recibir la Comisión el Informe del Resultado, emitirá el dictamen correspondiente que, entre otros, podrá contener los siguientes aspectos:

a) La aprobación de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizados que cumplieron en forma razonable con la normativa aplicable al ejercicio de los recursos; o

b) La continuación del procedimiento previsto en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de esta ley.

II. Al ser notificado por el Congreso del Decreto en relación al Informe del Resultado, el Órgano dará continuidad al proceso de fiscalización, solicitando a los Entes Fiscalizables, cuyas inconsistencias y/o irregularidades pudieran ser administrativas o cuantificarse y su monto constituir un presunto daño patrimonial o de desvío de recursos, que presenten la documentación, así como justificaciones que las solventen plenamente, para lo cual se le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la determinación del Congreso.

III. El Órgano, al recibir de los entes fiscalizados la documentación y/o aclaraciones a los señalamientos del Informe del Resultado, levantará acta circunstanciada, la cual deberá contener los requisitos señalados en la fracción II del artículo 30 BIS de esta ley. En el acta se harán constar de manera preliminar las irregularidades que fueron solventadas y aquellas que a juicio del Órgano no fueron desahogadas satisfactoriamente.

IV. Con el examen de los resultados asentados en el acta a que se refiere la fracción anterior, el Órgano formulará el Informe del Seguimiento a los Informes del Resultado que habrá de presentar al Congreso por conducto de la Comisión, mismo que deberá contener la forma como se dio cumplimiento al decreto del Congreso referente a la fiscalización superior, así como las consideraciones acerca del procedimiento a seguir en el caso de Entes Fiscalizables que hubieran solventado las observaciones susceptibles de ello, y de aquéllos que aún persistan con irregularidades que representen desvío de recursos o que pudieran cuantificarse y su monto constituir un presunto daño patrimonial.

V. Al recibir la Comisión el Informe del Seguimiento, emitirá el dictamen correspondiente que, entre otros, podrá contener los siguientes aspectos:

a) La aprobación de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizados que solventaron en forma satisfactoria las observaciones; o

b) La continuación del procedimiento previsto en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de esta ley.

VI. Al ser notificado por el Congreso el Decreto referente al Informe del Seguimiento, el Órgano dará continuidad al proceso de fiscalización:

a) Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la Hacienda Pública, las autoridades competentes determinarán la aplicación de las sanciones que correspondan; y

b) En los demás casos se procederá conforme al artículo 44 BIS de esta ley; y

VII. En virtud de que las auditorías practicadas se realizan con base en pruebas selectivas, en ningún momento, las notificaciones que expida el Órgano, referentes a la solventación de las observaciones detectadas como resultado de la fiscalización superior, reconocimientos de haber efectuado una gestión financiera adecuada o amonestaciones, liberarán a las autoridades que manejaron los recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de examen, que con base en lo que establecen la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la presente ley, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Artículo 32. El Informe del Resultado deberá al menos contener:

I. La evaluación de la Gestión Financiera;

II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; y

IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 33. A partir de que inicie la investigación, el Órgano fincará las indemnizaciones y sanciones correspondientes en un periodo no mayor de un año.

Artículo 34. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 35. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003).

Artículo 36. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 37. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 38. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 39. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

CAPÍTULO VI

De los Sujetos Responsables y de las Indemnizaciones

Artículo 40. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

(REFORMADA. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

I. Los servidores públicos y, en su caso, los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal y municipales, así como del patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, y de los organismos;

II. Los servidores públicos de los Entes Fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano, y

III. Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO. G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 41. El órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará a los responsables de las irregularidades, las sanciones y las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Para el efecto anterior, el Órgano solicitará a la autoridad correspondiente que proceda a la aplicación del procedimiento administrativo de la ejecución.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Los responsables de las irregularidades administrativas en que hubieren incurrido los Entes Fiscalizables se harán acreedores a una amonestación por escrito de parte del Órgano.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

El Órgano, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer los medios de apremio siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I. Amonestación verbal;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

II. Amonestación por escrito; y

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

III. Apercibimiento.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 42 BIS. Cuando se impongan sanciones pecuniarias, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Independientemente de la indemnización, el Órgano podrá aplicar una sanción pecuniaria, que consistirá en una multa de uno hasta tres veces el monto de los daños y perjuicios causados.

Artículo 43. El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO VII

Del Procedimiento para la determinación de responsabilidades y el Fincamiento de Indemnizaciones y sanciones

Artículo 44. La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I. Se citará personalmente a los responsables de las irregularidades para que comparezcan por sí o por medio de un apoderado legal a una audiencia de Pruebas y Alegatos en la sede del Órgano, haciéndoles saber las irregularidades pendientes de solventar que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas directamente relacionadas con las irregularidades; asimismo, se le hará saber su derecho a alegar en la misma, apercibiéndoles que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Cuando fueran varios los responsables de las irregularidades emanadas de fiscalización de la Cuenta Pública, deberán nombrar a un representante común mediante escrito debidamente autenticado, entregado antes de la fecha de la audiencia o nombrado en la misma. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

II. Durante la audiencia se ofrecerán las pruebas que establece esta ley, en la que:

- a) Las documentales públicas se recibirán sin más trámite;
- b) Las documentales privadas se recibirán con las salvedades de ley;
- c) Los testigos ofrecidos deberán comparecer en el inicio de la audiencia acreditando su identidad con credencial de elector, pasaporte o cédula profesional y serán examinados conforme a las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos;
- d) En el procedimiento de fiscalización, el Titular del Ente Fiscalizable o su representante, ofrecerán la prueba pericial conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativos. En cuanto a su desahogo, el dictamen del auditor del Órgano respecto de la irregularidad en controversia, será la prueba que se tenga como la de éste; y para el caso de discordancia de los dictámenes, el del auditor designado por la Comisión será la prueba que se tenga como la de tercero en discordia; y
- e) Las fotografías, videos y otros medios de convicción científicos, se recibirán con las salvedades que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Celebrada la audiencia, se entregarán las pruebas a los auditores designados por el Órgano para que emitan su opinión técnica respecto de ellas y se turnará el expediente al Auditor General para su resolución.

Una vez dictado el acuerdo que turna el expediente para resolver, no se admitirá probanza ni promoción alguna y se emitirá la resolución en el plazo establecido en el artículo 33 de esta ley.

III. Si celebrada la audiencia el Órgano no encontrara elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 44 BIS. Si como resultado del procedimiento a que se hace referencia en este Capítulo, aparecieran irregularidades, el Órgano procederá:

I. En los casos en que se determine que por la falta de solventación hay responsabilidad pecuniaria, dictará la resolución que deberá contener:

a) El fincamiento del monto de la indemnización. Cuando por la falta de documentación comprobatoria que acredite el monto del daño, en los casos de obras fallidas o sin terminar, que por su naturaleza sean imposibles de precisar, para fijar el monto del daño se tomará como base el monto del presupuesto ejercido para ellas;

b) La determinación de la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los obligados de la comprobación de los gastos en los actos o hechos materia de las irregularidades;

c) El mandamiento de notificar la resolución a los titulares de los Entes Fiscalizables, así como a la autoridad encargada de la ejecución correspondiente para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que esta última requiera de pago y éste no sea cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En caso de incumplimiento de la autoridad ejecutora, se impondrá una multa de doscientos a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin que ésta los exima de otras responsabilidades por el incumplimiento de un mandato legal.

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

IV. En los casos en que se determine que los actos o hechos materia de irregularidades, presumen la existencia de ilícitos penales, deberá presentarse la denuncia correspondiente, solicitando al Ministerio Público que llame al titular de la unidad presupuestal del ente fiscalizable o, en su caso, al representante legal de los ayuntamientos o entidades paramunicipales para que acudan a deducir sus derechos patrimoniales; y

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

V. Coadyuvar con los titulares de los entes fiscalizables, así como los representantes legales de los ayuntamientos o entidades paramunicipales y con el Ministerio Público, en los procesos penales correspondientes.

Artículo 45. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedará a disponibilidad de los poderes del estado, ayuntamientos, entidades paramunicipales u organismos que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

Artículo 46. La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose al fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 47. El Auditor General, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 48. (DEROGADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Revocación

Artículo 49. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el artículo 44 BIS, fracción I, de esta ley.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 50. El término para interponer el recurso de revocación será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 51. El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida.

El Auditor General o, en su caso, los Auditores Especiales serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 52.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;

IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 53. Con el recurso de revocación se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y

IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 54. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 55. El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;

III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 56. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 57. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este Capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

V. Contra actos consentidos expresamente;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 58.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 59. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 60. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Revocarlo;

IV. Modificar el acto o resolución impugnados;

V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o

VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 61. La resolución que recaiga al recurso de revocación podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O.
22 DE ABRIL DE 2003)
LIBRO SEGUNDO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN)
CAPÍTULO I

Reglas Generales del Procedimiento de Fiscalización

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 62. En el procedimiento de fiscalización no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en esta ley y en las normas aplicables.

Las actuaciones se verificarán en las oficinas del Órgano. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera, y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 63. El procedimiento administrativo de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, eficacia y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustará estrictamente a las disposiciones de esta ley;

II. Se sujetará a los plazos establecidos en esta ley;

III. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de Entes Fiscalizables;

IV. En las actuaciones sólo intervendrán los Titulares o los representantes acreditados de los Entes Fiscalizables;

V. Será gratuito, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VI. Los servidores públicos del Órgano y de los Entes Fiscalizables, así como los representantes de estos últimos, se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 64. Los actos administrativos del Órgano, celebrados conforme a las disposiciones del artículo 28 de esta ley, se presumen válidos y surtirán todos sus efectos, excepto que se revoque o anule conforme a las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 65. El acto administrativo de fiscalización es válido desde el día en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 66. Los manuales e instructivos que para la fiscalización expida el Órgano se publicarán en la Gaceta Oficial del estado y en su página de Internet, antes de su aplicación.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 67. El Auditor General podrá, de oficio o a petición del Ente Fiscalizable, revocar los actos emitidos por los servidores públicos del Órgano, cuando no reúnan los requisitos que señala esta ley; o cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en la ley, siempre que se trate de resoluciones no definitivas.

Cuando una resolución definitiva haya generado algún derecho o beneficio al interesado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo. En este caso, el Órgano, para demandar su nulidad, tendrá que iniciar juicio de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO II

De Las Formalidades Del Procedimiento
Administrativo De Fiscalización

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 68. Las promociones y actuaciones se harán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, su desarrollo deberá documentarse inmediatamente con las formalidades establecidas en el artículo 28 de esta ley; al efecto, podrán utilizarse adicionalmente los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

(ADICIONADO, G.O. DE 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 69. En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido, antes de que se firmen.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 70. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, el Órgano podrá llamar al interesado, dándole un plazo de tres días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del recurso. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
Sección Primera

De la legitimación

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 71. No procederá la gestión de negocios ante el Órgano.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 72. Los titulares de los Entes Fiscalizables, mediante escrito auténtico, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona, quien podrá ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo, pero no podrá desistirse del procedimiento sin autorización del titular del Ente Fiscalizable.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
Sección Segunda

De las actuaciones

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 73. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los del año, excepto el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre, así como los sábados, domingos y aquéllos que anualmente el Órgano declare inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilita los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 74. El Auditor General del Órgano o en quienes delegue sus facultades, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, el cual se notificará a los interesados con setenta y dos horas de anticipación. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 75. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, las autoridades del Órgano harán constar la razón por la que no se practicó.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 76. El Auditor General del Órgano o las autoridades en quienes delegue sus facultades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de fiscalización, para el solo efecto de su regularización, debiendo notificar personalmente a los titulares de los Entes Fiscalizables.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 77. En el procedimiento administrativo de fiscalización no se producirá la caducidad por falta de impulso.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Sección Tercera

De los términos y notificaciones

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 78. Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos y regularización del procedimiento. En ambos casos, la notificación personal se podrá efectuar por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por dos veces en la Gaceta Oficial del Estado y, en igual número de ocasiones, en un periódico de circulación estatal y en el de mayor circulación en el lugar del domicilio del interesado, tratándose de emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos administrativos que puedan impugnarse, cuando el interesado a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber nombrado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse;

III. Por estrados ubicados en las oficinas del Órgano abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos o requerimientos; y

IV. En las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 79. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento de fiscalización, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades y en caso de los titulares de los Entes Fiscalizables, se harán en la oficina de su residencia oficial.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo o de no encontrarse nadie en ese domicilio, se hará constar esta circunstancia en acta que al efecto se levante, ante dos testigos que sean vecinos del domicilio, tras de lo cual se entregará por instructivo y en sobre cerrado en la oficina de la policía del domicilio del que haya de notificarse para que se lo haga llegar. Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por instructivo como en el caso anterior. En los casos en que el domicilio permaneciere cerrado, la notificación se entenderá con el vecino más cercano.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 80. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 81. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 82. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 83. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento de fiscalización, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 84. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por el Órgano, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

CAPÍTULO III

De los Medios de Prueba

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 85. En el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 86. El Órgano podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la solicitud de informes a los titulares de los Entes Fiscalizables o de toda persona que pueda tener a su disposición información relacionada con la fiscalización, siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará a los titulares de los Entes Fiscalizables, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 87. El Órgano analizará y valorará en su conjunto las pruebas rendidas mediante la aplicación de las reglas de la lógica.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 88. Los informes, manifestaciones o declaraciones rendidos en el procedimiento de fiscalización por los interesados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario; sin embargo, podrán ser objeto de control y verificación por parte del Órgano.

Si los informes, manifestaciones o declaraciones proporcionados por el particular resultaren falsos, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado. En el caso de los titulares, representantes legales o delegados de las autoridades que rindan informes, manifestaciones o declaraciones falsas, se aplicará la legislación correspondiente.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
CAPÍTULO IV

De las Resoluciones en General

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 89. El proceso de fiscalización culmina con las resoluciones que prevén los artículos 31 fracción VI y 44 BIS, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones derivadas del expediente.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 90. En el procedimiento de fiscalización, en tanto no transcurran los plazos de prescripción señalados en la ley, el Órgano podrá practicar las diligencias necesarias respecto de las acciones y obras que no fueron materia de la fiscalización, sin que ello implique una nueva revisión de la Cuenta Pública.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 91. El Órgano en ningún caso podrá abstenerse de dictar las resoluciones que correspondan conforme al artículo 44 BIS de esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 92. El Órgano no podrá variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto, lo podrá hacer de oficio, dentro del mes siguiente a la notificación correspondiente.

El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 93. En toda la materia de fiscalización, no procederá la afirmativa ficta y la falta de respuesta, se considerará como negativa ficta.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 94. El procedimiento de fiscalización termina con la resolución que se dicte conforme a los supuestos del artículo 44 BIS de esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 95. La resolución que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. El nombre de los responsables de las irregularidades;

III. Las irregularidades sin solventar;

IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten;

V. Los puntos decisivos conforme al artículo 44 BIS de esta ley;

VI. En los casos de denuncia, el llamado a los titulares o los representantes de los Entes Fiscalizables para que intervengan conforme a derecho; y

VII. El nombre y firma autógrafa del Auditor General del Órgano.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 96. En todas las cuestiones no previstas en esta ley, se aplicarán los Códigos de Procedimientos Administrativos, de Procedimientos Civiles y Financiero para el Estado, y en su caso, los Hacendarios Municipales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley 112, Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 1998.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta ley, continuarán tramitándose, por el Órgano en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Cuarto. La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emitirá la Convocatoria para la designación del Auditor General, en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Quinto. El Órgano iniciará sus funciones al día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, quedando encargado del despacho el actual Contador Mayor de Hacienda, en tanto se lleve a cabo el nombramiento del Auditor General.

Sexto. La revisión de las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará a partir de la Cuentas públicas del año 2000.

Séptimo. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano.

Octavo. Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del patrimonio del Órgano de Fiscalización Superior. El Órgano igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos y demás personal de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de mayo del años dos mil. Guillermo Zorrilla Fernández, diputado presidente.-Rúbrica. Ana Lara Villar, diputada secretaria.-Rúbrica.

Por tanto, en cumplimiento de los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, mando se publique, y se le dé el cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 22 DE ABRIL DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a la fiscalización del ejercicio fiscal 2002 y subsecuentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2004

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 09 DE ENERO DE 2007

Único. Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.